

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código: F-CAM-167
			Versión: 5
			Fecha: 09 Abr 14

RESOLUCION No. **E-1161**
(06 MAY 2026)

DIRECCIÓN TERRITORIAL: NORTE
RADICADO: 2026-E 9516
EXPEDIENTE No. SAN-00314-26
PRESUNTO INFRACTOR: PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA
CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA

ASUNTO: DECLARA RESPONSABILIDAD

1. ANTECEDENTES

DENUNCIA

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena — CAM, atiende denuncia allegada por parte de la POLICIA NACIONAL – DIRECCIÓN DE CARABINEROS Y PROTECCIÓN AMBIENTAL GRUPO POLICIA AMBIENTAL Y RECURSOS NATURALES NEIVA, a la Dirección Territorial Norte bajo el radicado CAM No. 2026-E 9519 del 21 de abril de 2026, VITAL No. 0600000000000194185, expediente Denuncia-01026-26, por la presunta infracción consistente en: *"Cordial saludo, de manera respetuosa me permito solicitar concepto técnico de la afectación presentada el día de hoy 20/04/2026, siendo aproximadamente las 17:45 horas, personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental de Neiva se encontraba realizando actividades de patrullaje en el sector de la vereda el Triunfo, observó una camioneta de placas AUA 485, marca Chevrolet LUV, color verde, que se desplazaba por la vía antes mencionada, transportando guaduas en latas; se procede a realizar la señal de pare al vehículo, del cual descienden dos personas de sexo masculino, a quienes se les solicita el salvoconducto de movilización. Los mismos presentan el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización No. 190120579509, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío; sin embargo, dicho documento no ampara el material forestal, toda vez que relaciona que el vehículo autorizado para el transporte es un camión 600 de placas DDA 074. De igual forma, tampoco ampara la presentación (latas) en la que se transporta la guadua. Por lo anterior, se procede a realizar la captura de los señores Carlos Emir Quintero Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262 de Neiva, y Pedro Noé Pérez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652 de Neiva, por el delito de ilícito aprovechamiento de los recursos naturales, conforme a la Ley 2111 de 2021, artículo 328. Así mismo dejo a su disposición una camioneta de estacas, marca Chevrolet luv, color verde esmeralda, de placas AUA 485, y el material forestal mediante acta de incautación de elemento varios No 022-SECAR-GUBIM. (...)"*



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

VISITA TÉCNICA

Mediante auto de visita No. 287 del 20 de abril de 2026, la Directora Territorial Norte comisiono al contratista de apoyo Héctor Julián Gómez Guluma para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 1369 del 20 de abril de 2026, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

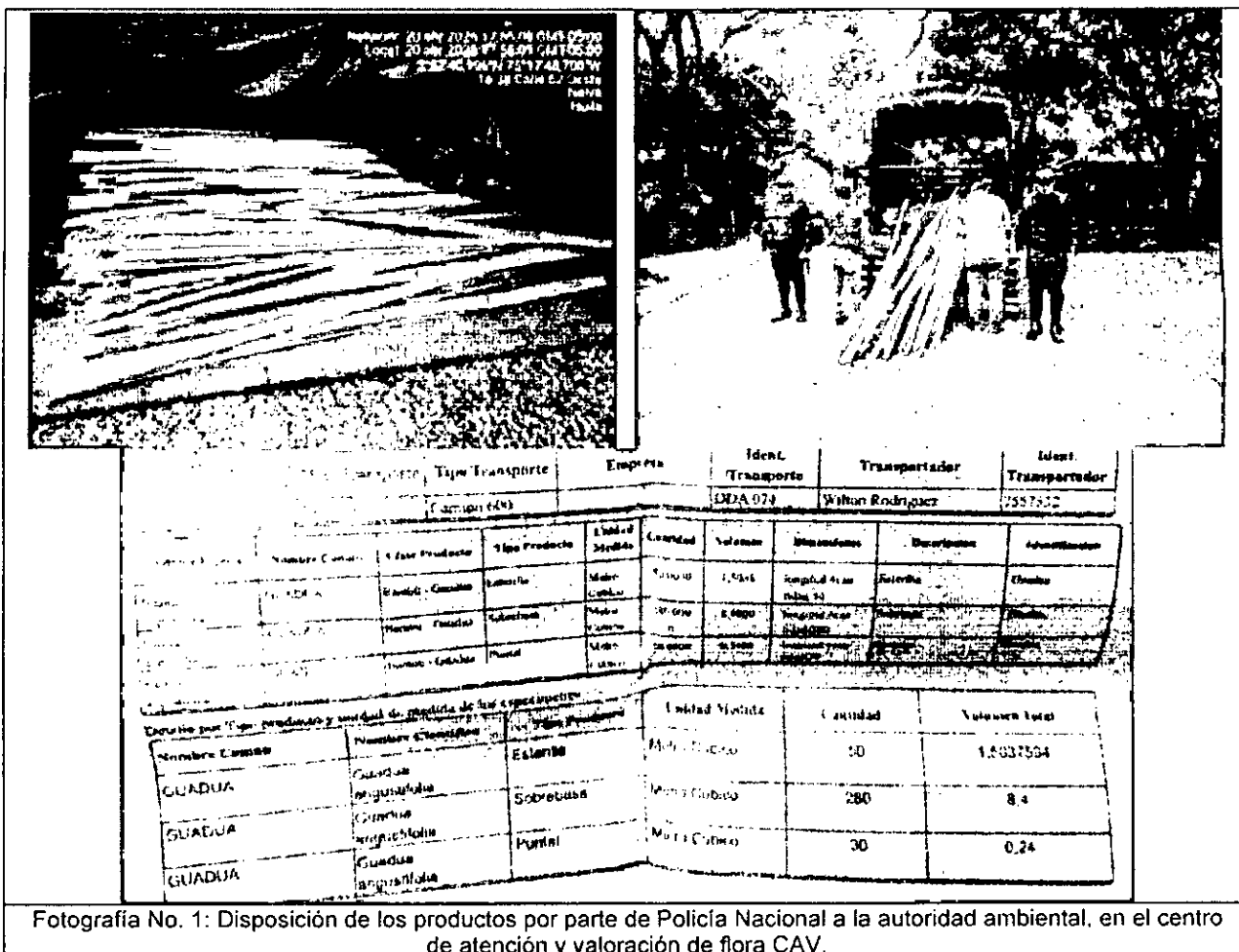
2. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Los productos forestales incautados por Policía Nacional el 20 de abril de 2026, entregados a la CAM, corresponden a un aproximado 0.68 m³ (Latas de guadua de 2 m) de la especie Guadua (Guadua angustifolia), los cuales mediante ejecución de actividades preventivas, de patrullaje y control en zona urbana del municipio de Neiva Huila, fueron incautados por parte de la policía nacional, de lo cual el material forestal queda en el centro de atención y valoración de flora CAV (X: 864418 Y: 819297). Como soporte de los hechos se tiene el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 216384 del 20 de abril de 2026.

Respecto a la legalidad de los productos, técnicamente se considera lo siguiente:

- Se presentó un Salvoconducto Único Nacional para la Movilización No. 190120579509, expedido por la Corporación Autónoma Regional del Quindío en el cual no coincidía el con material transportado, la placa del vehículo y los datos del conductor estipulado en el documento, por ende se concluye que no se presentó ningún soporte acorde a legalidad o permiso de movilidad que amparara la legalidad de los productos forestales encontrados correspondientes a aproximado 0.68 m³ (Latas de guadua de 2 m) de la especie Guadua (Guadua angustifolia). Lo anterior se constituye en incumplimiento a la normatividad ambiental específicamente a lo estipulado en el artículo 2.2.1.1.10.5.1 del decreto 1076 de 2015 y al artículo 19 de la resolución 1740 de 2016.*

Por las razones anteriores, se consideró procedente la medida de decomiso preventivo y se procedió a trasladar el vehículo camioneta tipo Estaca de placas AUA 485 marca Chevrolet LUV, color verde a las instalaciones principales de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la ciudad de Neiva, donde se descarga dicho volumen para efectos de la medida preventiva y continuidad del proceso, el decomiso corresponde a un aproximado 0.68 m³ (Latas de guadua de 2 m) de la especie Guadua (Guadua angustifolia).



Fotografía No. 1: Disposición de los productos por parte de Policía Nacional a la autoridad ambiental, en el centro de atención y valoración de flora CAV.

3. IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON

Mediante información suministrada por la fuerza pública se tiene Como presuntos infractores a:

- Como conductor el señor y Pedro Noé Pérez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652 de Neiva con lugar de notificación en calle 80d 1H-50 sector Santa Rosa del municipio de Neiva Huila y número telefónico 3102078725.
- El señor Carlos Emir Quintero Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262 de Neiva sin más datos

4. DEFINIR marcar (x):

- AFECTACIÓN AMBIENTAL ()
- NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (x)



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

5. AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"

6. EVALUACIÓN DEL RIESGO

Los hechos que dieron lugar a la medida preventiva de decomiso corresponden a la aprehensión preventiva por parte de la policía de material forestal no maderable correspondiente a un aproximado 0.68 m³ (Latas de guadua de 2 m) de la especie Guadua (Guadua angustifolia), para los cuales al momento de la inspección realizada por Policía Nacional y en la verificación realizada por la autoridad ambiental, no se demostró la legalidad de los productos, incumpliendo así:

- Incumplimiento a lo establecido en la artículo 2.2.1.1.10.5.1 del decreto 1076 y resolución 1909 de 2017.

- incumplimiento al estatuto forestal establecido por la "CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA "CAM" 009 (25/05/ 2018) Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"

La evaluación se realiza por riesgo de afectación y no por afectación, porque, aunque se conoce la especie y se presume la cantidad de guaduas taladas para adquirir el volumen decomisado, no es posible determinar aspectos como: Lugar afectado, características del impacto, cuantificación del daño, representación del impacto en la especie etc.

5.1. IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.1.1. POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

En el entendido que no se soportó la legalidad de los productos. Las acciones impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, tienen incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso se identificó la acción impactante Aprovechar y movilizar recursos forestales, correspondientes a un aproximado 0.68 m³ (Latas de guadua de 2 m) de la especie Guadua (Guadua angustifolia), sin contar con los permisos requeridos por la Autoridad Ambiental, para la movilización.

El aprovechamiento ilegal de recursos forestales y el incumplimiento de la normativa ambiental, como lo es la falta de un permiso o autorización de aprovechamiento, no permite a la autoridad ambiental establecer regulación en cuanto a la procedencia y cantidad exacta del material aprovechado, y por lo tanto ejercer control sobre el uso y aprovechamiento del recurso flora, lo cual genera posibles riesgos ambientales respecto a la oferta, uso racional y conservación de especies forestales indeterminadas que fueron intervenidas para la obtención de un aproximado 0.68 m³ (Latas de guadua de 2 m) de la especie Guadua (Guadua angustifolia)

(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que mediante Resolución No. 1003 del 22 de abril de 2026, este Despacho resolvió imponer medida preventiva a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

de ciudadanía No. 12.117.652 de Neiva (H), y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA** (Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, consistente en:

"(...) "

1. *Decomiso preventivo de 0.68 metros cúbicos, representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (Guadua Angustifolia), avaluados en ciento veinte mil pesos moneda corriente (\$120.000M/Cte.); hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal incautado.*
2. *Decomiso preventivo de un vehículo camioneta tipo Estaca, color verde, marca CHEVROLET de placas AUA 485.*

PARAGRAFO: *El material forestal y el vehículo decomisado preventivamente, reposa en la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, de conformidad con el acta de inventario de implementos decomisados el 20 de abril de 2026, y el Acta de ingreso de material forestal decomisado almacén del 21 de abril de 2026."*

DEL AUTO DE INICIO:

Que mediante Auto No. SAN-00314-26, la Dirección Territorial Norte dio inicio al procedimiento sancionatorio ambiental en contra de los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652 de Neiva (H), y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA** (Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, por la presunta infracción consistente en: "Aprovechamiento de material forestal sin contar con el respectivo permiso emitido por la autoridad ambiental competente y aquellos que le sean conexos." Acto Administrativo notificado electrónicamente el 24 de abril de 2026.

2. CARGOS

Mediante Auto No. 393 del 27 de abril de 2026, la Dirección Territorial Norte formulo pliego de cargos contra de los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652 de Neiva (H), y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA** (Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, en su condición de presuntos infractores de la normatividad ambiental por los siguientes cargos:

1. *Movilización de productos forestales correspondientes a 0,68 metros cúbicos representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (Guadua Angustifolia), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional emitido por la Autoridad ambiental competente.*

El Acto administrativo en mención, fue notificado electrónicamente el 28 de abril de 2026.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

3. DESCARGOS

Que, dentro del término legal para presentar descargos, los señores los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652 de Neiva (H), y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA** (Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, manifiestan que renuncian a los términos establecidos en el artículo segundo del auto de formulación de pliego de cargos No. 393 del 27 de abril de 2026, según constancia secretarial del 29 de abril de 2026.

4. PERIODO PROBATORIO

Dentro del periodo probatorio el presunto infractor, no solicito práctica de pruebas y el Despacho tampoco considero necesario decretar.

1. PRUEBAS RECAUDADAS

Se tienen como prueba dentro del presente procedimiento administrativo sancionatorio las siguientes:

- Denuncia con radicado CAM No. 2026-E 9519 del 21 de abril de 2026.
- Concepto técnico No. 1369 del 20 de abril de 2026, junto con los registros fotográficos que constan en el mismo.
- Oficio con radicado CAM No. 2026-E 9690 del 22 de abril de 2026
- Acta Única de Control al Trafico ilegal de flora y fauna silvestre No. 216384
- Acta de ingreso de Material forestal decomisado almacén del 20 de abril de 2026.
- Acta para el Inventario de implementos decomisados del 20 de abril de 2026.

2. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Que la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 *"POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICA EL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL, LEY 1333 DE 2009, CON EL PROPÓSITO DE OTORGAR HERRAMIENTAS EFECTIVAS PARA PREVENIR Y SANCIONAR A LOS INFRACTORES Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"*, en su artículo 8° indicó lo siguiente:

"ARTÍCULO 8. Alegatos de Conclusión. A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa

de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya. Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya. (Subrayado propio).

En virtud de lo anterior, atendiendo a que dentro del procedimiento sancionatorio identificado bajo el expediente SAN-00013-26, no se dio apertura al periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, este Despacho no encontró procedente dar paso a la etapa de Alegatos de conclusión.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

Por mandato constitucional la protección del medio ambiente compete no solo al Estado sino también a todas las personas, estatuyéndose como obligación: *"Proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación"*¹. En igual sentido se establece en el numeral 8 del artículo 95 de la Constitución Política, el deber que le asiste a toda persona de *"Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Por su parte el artículo 80 ibidem, establece en cabeza del estado la obligación de "prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados."

Ahora bien, tal y como lo establece el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

Por su parte, y sobre la titularidad de la potestad sancionatoria ambiental, el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024, señala que *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los*

¹ Constitución Política, Artículo 8: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.”

Ahora bien, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena, a través de la Resolución No. 4041 del 21 de diciembre de 2017 modificada por la Resolución No. 466 de 2020, delegó en los Directores Territoriales, las funciones inherentes al trámite y otorgamiento o negación de las licencias, permisos, autorizaciones, planes e instrumentos ambientales, imposición de medidas preventivas, y la decisión de procedimiento sancionatorio ambientales.

En este orden y con fundamento en los preceptos normativos descritos en líneas anteriores, posible es concluir que esta Dirección Territorial Norte es **competente** para imponer las sanciones a que haya lugar, como consecuencia de la infracción a las normas ambientales acaecidas en su jurisdicción, tal y como ocurre en el caso que nos ocupa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que el Estado tiene unos fines, derechos, obligaciones y deberes que debe cumplir y hacer cumplir; tales como: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo al servicio de la comunidad; de igual manera, el deber de proteger a todas las personas residentes en el territorio Colombiano, en su vida, honra, bienes y demás derechos y libertades, para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares; precepto consagrado en el artículo 2° de la Constitución Política.

Que de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política, se garantiza la propiedad privada, a la cual le es inherente la función ecológica y en forma adicional el artículo 95 numeral 8 superior, establece el deber correlativo que tienen todos los habitantes del país de colaborar con las autoridades en la conservación y el manejo adecuado de los recursos naturales, en los casos en que deben aplicarse normas técnicas que eviten los factores de deterioro ambiental, para lograr su recuperación y asegurar su conservación.

Que, de otra parte, los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, señalan la obligación del Estado de proteger la diversidad del ambiente, de prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental y el derecho de todas las personas de gozar de un ambiente sano, así mismo velar por su conservación e igualmente consagra el deber correlativo de las personas y del ciudadano de proteger los recursos naturales de país.

Que uno de los mecanismos con que cuenta la administración para prevenir y controlar aquellos factores de deterioro ambiental producidos por el hombre, es a través de las

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

atribuciones de policía otorgadas a las autoridades ambientales en la Ley 99 de 1993 y en la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024, que no solo la facultan para la imposición de sanciones, previo agotamiento del proceso sancionatorio ambiental, sino a su vez, la reparación de los daños que se causen.

Que, respecto de la acción sancionatoria, la facultad del Estado para hacer cumplir el orden jurídico, posee ciertos lineamientos y principios de carácter constitucional y legal que son de obligatorio cumplimiento. La Corte Constitucional en Sentencia C-233 del 04 de abril de 2002, señaló:

(...)

“En la doctrina se postula, así mismo, sin discusión que la administración o las autoridades titulares de funciones administrativas lo sean de potestad sancionadora y que esta en cuanto a manifestación del ius puniendi del Estado, está sometida a claros principios generalmente aceptados, y en la mayoría de los casos, proclamados de manera explícita en los textos constitucionales. Así a los principios de configuración del sistema sancionador como los de legalidad (toda sanción debe tener fundamento en la Ley), tipicidad (exigencia de descripción específica y precisa por la norma creadora de las infracciones y de las sanciones de las conductas que pueden ser sancionadas y del contenido material de las sanciones que puede imponerse por la comisión de cada conducta, así como la correlación entre unas y otras) y de prescripción (los particulares no pueden quedar sujetos de manera indefinida a la puesta en marcha de los instrumentos sancionatorios), se suman los propios de aplicación del sistema sancionador, como los de culpabilidad o responsabilidad, según el caso –régimen disciplinario o régimen de sanciones administrativas no disciplinarias- (juicio personal de reprochabilidad dirigido al autor de un delito o falta), de proporcionalidad o el denominado non bis in idem.

Estos principios comunes a todos los procedimientos que evidencian el ius puniendi del Estado – legalidad, tipicidad, prescripción, culpabilidad, proporcionalidad, non bis in idem-, resultan aplicables a los diferentes regímenes sancionatorios establecidos –penal, disciplinario, fiscal, civil, administrativo no disciplinario-, o que se establezcan por el legislador para proteger los diferentes bienes jurídicos ligados al cumplimiento de los fines del Estado y el ejercicio de las funciones públicas...”

(...)

Por otra parte, en Sentencia T - 254 del 30 de junio de 1993, según la cual (...) Las normas ambientales, contenidas en diferentes estatutos, respetan la libertad de la actividad económica que desarrollan los particulares, pero le imponen una serie de limitaciones y condicionamientos a su ejercicio que tienden a hacer compatibles el desarrollo económico sostenido con la necesidad de preservar y mantener un ambiente sano. Dichos estatutos subordinaban el interés privado que representa la actividad económica al interés público o social que exige la preservación del ambiente, de tal suerte que el particular debe realizar su respectiva actividad económica dentro de los precisos marcos que le señala la ley ambiental, los reglamentos y las autorizaciones que debe obtener de la entidad responsable



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

del manejo del recurso o de su conservación. El deber de prevención, control del deterioro ambiental, mitigación de los impactos, corrección y restauración de los elementos ambientales lo cumple el Estado en diferentes formas, entre ellas la exigencia de la obtención de licencias ambientales (...) (Subrayado propio)

Igualmente, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-259 de 2016, luego de hacer una lectura sistemática de la Constitución, (...) encontró que el Estado asume cuatro deberes fundamentales con relación al medio ambiente: "(i) El deber de prevenir los daños ambientales, entre otros, se contempla en los siguientes preceptos constitucionales: (a) en el mandato de evitar factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), esto es, adoptando de forma anticipada un conjunto de medidas o de políticas públicas que, a través de la planificación, cautelen o impidan el daño al ecosistema y a los recursos naturales; o que, en caso de existir, permitir o habilitar algún impacto sobre los mismos, logren asegurar su aprovechamiento en condiciones congruentes y afines con el desarrollo sostenible. (...) (ii) El deber de mitigar los daños ambientales se manifiesta en el control a los factores de deterioro ambiental (CP art. 80.2), (...). (iii) El deber de indemnizar o reparar los daños ambientales encuentra respaldo tanto en el principio general de responsabilidad del Estado (CP art. 90), como en el precepto constitucional que permite consagrar hipótesis de responsabilidad civil objetiva por los perjuicios ocasionados a los derechos colectivos (CP art. 88). Adicionalmente, el artículo 80 del Texto Superior le impone al Estado el deber de exigir la reparación de los daños causados al ambiente. (...) (iv) Finalmente, el deber de punición frente a los daños ambientales se consagra igualmente en el artículo 80 de la Constitución, en el que se señala la posibilidad de imponer sanciones de acuerdo con la ley.

De este precepto emana la potestad sancionatoria del Estado en materia ambiental, cuyo fin es el de garantizar la conservación, preservación, protección y uso sostenible del medio ambiente y de los recursos naturales. Esta atribución, como manifestación del ius puniendi, admite su ejercicio tanto por la vía del derecho administrativo sancionador (lo que incluye el derecho contravencional y el derecho correccional), como a través del derecho punitivo del Estado. (...)" (subrayado por fuera del texto)

ANALISIS DEL CASO PARTICULAR

Aterrizado en el caso particular, tenemos que el problema jurídico por resolver se circunscribe a establecer si los hechos que derivaron la presente actuación administrativa, constituyen infracción en materia ambiental, al tenor de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 Modificado por el artículo 6 de la ley 2387 de 2024, el cual señala:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."

La conducta objeto de reproche en este procedimiento administrativo consiste en la realización de aprovechamiento forestal toda vez que se pone en conocimiento la presunta infracción ambiental a través del radicado CAM No. 2026-E 9516 del 21 de abril de 2026, consistente en la movilización de 0.68 metros cúbicos representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (Guadua Angustifolia), sin contar con el respectivo salvoconducto Único Nacional emitido por la autoridad ambiental competente; configurando así infracción ambiental en razón de estos hechos violatorios de la normatividad ambiental, de acuerdo con las conductas prohibidas establecidas en el Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible", en su Artículo 2.2.1.1.10.5.1, 2.2.1.1.13.1, así como los Artículos 24, 37 y 79 del Acuerdo CAM No. 009 de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras-productoras, en jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM"

"(...)

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. *Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...)"*

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1.** *Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante **Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)"**, establece:

Artículo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales. Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:

1. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (...)
2. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (...)
3. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (...)

Artículo 37- Movilización y Comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú, (...) se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- a) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- b) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- c) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- d) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

Resolución No. 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones."

ARTÍCULO 19. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

(...)"

Definido lo anterior, y no existiendo irregularidad procesal administrativa que invalide lo actuado o requiera corrección, continua el Despacho, con el análisis de la responsabilidad de los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652 de Neiva (H), y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA** (Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, partiendo para ello de las pruebas obrantes dentro de la investigación y teniendo como fundamento lo establecido en el parágrafo del artículo primero de la Ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024 que reza: "Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales" (subrayado por fuera del texto)

En ese sentido, el material probatorio allegado al expediente, particularmente el Concepto Técnico No. 1369 del 20 de abril de 2026, el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216384, así como los demás documentos que reposan en el plenario, permiten establecer con claridad que los investigados fueron sorprendidos en flagrancia movilizand o productos forestales, consistentes en 0,68 metros cúbicos representados en ciento sesenta y cuatro (164) latas de guadua (*Guadua angustifolia*), sin contar con un Salvoconducto Único Nacional que amparara dicha movilización en debida forma.

Lo anterior, por cuanto el documento presentado al momento del procedimiento no correspondía a las condiciones reales del transporte, al evidenciarse inconsistencias relacionadas con el vehículo autorizado, el tipo de material y demás características exigidas por la normatividad ambiental, lo que equivale, para todos los efectos legales, a la ausencia de un salvoconducto válido que respalde la legalidad de la movilización.

Así las cosas, se configura una vulneración directa a lo dispuesto en el artículo 2.2.1.1.10.5.1 y el artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015, así como a lo establecido en el artículo 24, 37, 79 del Acuerdo CAM No. 009 de 2018 y el artículo 19 de la Resolución 1740 de 2016, normas que establecen de manera expresa la obligación de contar con el salvoconducto único nacional como requisito indispensable para la movilización de productos forestales.

Ahora bien, frente a la responsabilidad de los investigados, se advierte que, pese a haber sido debidamente notificados del Auto de formulación de pliego de cargos, los señores

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA y CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA no presentaron descargos, limitándose a renunciar a los términos procesales, conforme consta en el radicado CAM No. 2026-E 10314.

En este contexto, cobra plena aplicación la presunción de culpa o dolo establecida en la normativa ambiental, la cual impone a los investigados la carga de desvirtuar los hechos que se les imputan, circunstancia que no ocurrió en el presente caso, toda vez que guardaron silencio frente a los cargos formulados y no aportaron elemento probatorio alguno que permitiera justificar o amparar la legalidad de la conducta desplegada.

De igual manera, es importante resaltar que las pruebas recaudadas no fueron controvertidas ni desvirtuadas, conservando así su pleno valor probatorio, y permitiendo a este Despacho formar certeza sobre la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad de los investigados en la conducta reprochada.

En consecuencia, al encontrarse plenamente acreditada la movilización de productos forestales sin el cumplimiento de los requisitos legales exigidos, y no habiéndose desvirtuado la presunción de culpa o dolo que recae sobre los infractores, se concluye que los señores PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA y CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA son responsables por la comisión de la infracción ambiental imputada.

Por lo tanto, esta Dirección Territorial procederá a imponer la correspondiente sanción, de conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con las disposiciones contenidas en la Ley 1333 de 2009.

4. NORMAS VULNERADAS

Las siguientes corresponden a las normas vulneradas por los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652 de Neiva (H), y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA** (Identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262

- **CONSTITUCIÓN POLITICA DE COLOMBIA**

ARTÍCULO 8. Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

ARTÍCULO 58. Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.

ARTÍCULO 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

De igual manera, es importante resaltar lo ordenado en el Código Nacional de recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente (Decreto 2811 de 1974), el cual señala:

ARTÍCULO 1. El ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social.

La preservación y manejo de los recursos naturales renovables también son de utilidad pública e interés social. (C.N. artículo 30).

ARTÍCULO 7. Toda persona tiene derecho a disfrutar de un ambiente sano.

" (...)

Por su parte, **Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015 "Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible"**

ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. *Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

Artículo 2.2.1.1.7.1. *Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...).*

En cuanto a su movilización establece el **Artículo 2.2.1.1.13.1.** *Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un*



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final.

ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar.

(Decreto 1791 de 1996 Art.81).

Por su parte, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, mediante Acuerdo No. 009 del 25 de mayo de 2018 "Por el cual se regula la flora silvestre maderable y no maderable, la movilización de sus productos y las plantaciones forestales protectoras y protectoras – productoras (...)", establece:

Artículo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales. Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo:

4. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (...)
5. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (...)
6. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (...)

Artículo 37- Movilización y Comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú, (...) se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente.

ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas:

- e) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento.
- f) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso.
- g) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso.
- h) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos."

Resolución No. 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones."

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO 19. MOVILIZACIÓN Y COMERCIALIZACIÓN. *Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.*

(...)"

5. CALIFICACION DE LA FALTA Y ANALISIS DE CULPABILIDAD

Conforme a lo establecido en el párrafo del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 2 de la ley 2387 de 2024 " *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas y sancionatorias. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa, en los términos establecidos en la presente Ley, la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.*"

Concordante con lo previo, el párrafo primero del artículo 5° de la misma ley, establece que en las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Al respecto, la Corte Constitucional en sentencia C-595-2010; precisó: " *Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333).*

No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración."

En ese sentido, al ejercer su derecho de defensa, el presunto infractor tiene la carga de desvirtuarla presunción de falta, por inexistencia del hecho, el rompimiento del nexo causal

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

cuando se está ante una situación constitutiva de fuerza mayor o caso fortuito o por una causa extraña, de conformidad con lo normado en el artículo 8 de la ley 1333 de 2009, modificada por la ley 2387 de 2024.

En el caso que nos ocupa, el infractor no desvirtuó la falta o la conducta endilgada en el Auto de Formulación de Cargos.

6. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD

En el caso sub examine, no se encuentra que la conducta desplegada por el infractor, se encuentre dentro de alguna de las causales eximentes de responsabilidad establecidas en el Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a saber:

"ARTÍCULO 8o. EXIMENTES DE RESPONSABILIDAD. *Son eximentes de responsabilidad:*

1. *Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890.*
2. *El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista.*

Por el contrario, está plenamente demostrada la afectación ambiental, constitutiva de violación a la normatividad ambiental, sin que se hubiere encontrado justificación para ello.

7. CAUSALES DE AGRAVACIÓN Y ATENUACIÓN DE RESPONSABILIDAD

De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1333 de 2009, Adicionado por el artículo 12 de la ley 2387 de 2024, son circunstancias de agravación en materia ambiental las siguientes:

1. Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.
2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.
3. Cometer la infracción para ocultar otra.
4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.
5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.
6. Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.
7. Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

8. Obtener provecho económico para sí o un tercero.
9. Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.
10. El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.
11. Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.
12. Las infracciones que involucren residuos peligrosos.

Que para el caso sub examine, se encuentra que la conducta desplegada por el infractor se enmarca dentro de la Causal número 8 "*Obtener provecho económico para sí o un tercero*".

CAUSALES DE ATENUACIÓN:

De conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 13 de la ley 2387 de 2024, son causales de atenuación en materia ambiental las siguientes:

"ARTÍCULO 13. Modifíquese el artículo 6 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

ARTÍCULO 6. Causales de Atenuación de la Responsabilidad en Materia Ambiental. Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.
2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.
3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana"

Dentro del proceso sancionatorio SAN-00314-26 no se identificó dentro del informe de motivación de individualización de la Sanción ningún atenuante:

8. INFORME DE MOTIVACIÓN DE INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Proporcionalidad de la medida

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

De conformidad con lo señalado en el artículo 4° de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, Las sanciones administrativas en materia ambiental tienen una función preventiva, correctiva y compensatoria.

“ARTÍCULO 17. Sanciones. Modifíquese el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, el cual quedará así:

ARTÍCULO 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. La autoridad ambiental competente impondrá al (los) infractor (es), de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Amonestación escrita.
2. Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente).
3. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
4. Revocatorio o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
5. Demolición de obra a costa del infractor.
6. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
7. Restitución de especímenes de especies de flora y fauna silvestres o acuática.

PARÁGRAFO 1. La imposición de una o varias de las sanciones aquí señaladas no exime al Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o los ecosistemas afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales, fiscales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes contemplados en la Ley. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, y las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, de acuerdo con lo establecido en el presente artículo.

PARÁGRAFO 3. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño o afectación ambiental, las capacidades socioeconómicas del infractor sea persona natural o jurídica, en caso de que la multa quede como sanción deberá imponerse siempre acompañada de una o varias de las otras sanciones mencionadas en el presente artículo de acuerdo con lo considerado por la autoridad ambiental competente.

En todo caso, cuando la autoridad ambiental decida imponer una multa como sanción, sin una sanción adicional, deberá justificarlo técnicamente.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	
	Código:	F-CAM-167
	Versión:	5
	Fecha:	09 Abr 14

PARÁGRAFO 4. Ante la renuencia del infractor en el cumplimiento de las sanciones previstas en los numerales 1, 3, 5, 7, cuando se haya designado como tenedor de fauna silvestres, y se aplicará lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO 5. El valor de la multa en Salario Mínimo Mensual Legal Vigente establecido en el numeral 2 del presente artículo se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción.

IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

Surtidas las etapas procesales correspondientes, y con fundamento en lo establecido en el artículo 2.2.10.1.1.3.², de la ley 1076 de 2015 se emitió el informe de motivación de individualización de la sanción, en el que se determinó lo siguiente:

(...)

1. INFORME TÉCNICO

*Teniendo en cuenta los antecedentes relacionados anteriormente y referidos en el expediente **SAN-00314-26**, contenedor del proceso que se adelanta en contra de los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262; se procede a desarrollar los criterios técnicos con los cuales se sustenta la decisión de sanción ambiental, conforme a los Artículos 3 y 4 del Decreto 3678 de 2010 compilados en los Artículos 2.2.10.1.1.3 y 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, de la siguiente manera:*

1.1 ANÁLISIS DE LA INFRACCIÓN

Se procede a analizar los criterios establecidos en el Artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015, que dicta:

“Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las

² **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el mencionado reglamento. (...)”

1.2 CIRCUNSTANCIAS DE MODO, TIEMPO Y LUGAR QUE DARÁN LUGAR A LA SANCIÓN

Circunstancias de modo: De acuerdo con lo establecido en el **concepto técnico No. 1369 del 20 de abril de 2026** y demás soportes del expediente **SAN-00314-26**, se logra determinar lo siguiente:

- Que el producto forestal corresponde a latas de guadua de 2 metros de longitud equivalentes a 0.68 metros cúbicos, de la especie *Guadua angustifolia* (Guadua).
- Como soporte de los hechos se tiene el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna silvestre No. 216384 del 20 de abril de 2026.
- Se consideró procedente la medida de decomiso preventivo y se procedió a trasladar el vehículo camioneta tipo Estaca de placas AUA 485 marca Chevrolet LUV, color verde a las instalaciones principales de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la ciudad de Neiva, donde se descarga dicho volumen para efectos de la medida preventiva y continuidad del proceso, el decomiso corresponde a un aproximado 0.68 m3 (Latas de guadua de 2 m) de la especie *Guadua* (*Guadua angustifolia*).
- se tiene Como presuntos infractores a: Como conductor el señor y Pedro Noé Pérez Herrera, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652 de Neiva con lugar de notificación en calle 80d 1H-50 sector Santa Rosa del municipio de Neiva Huila y número telefónico 3102078725; y el señor Carlos Emir Quintero Pastrana, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262.
- Que la actividad constituye un riesgo de afectación ambiental.

Por lo anterior, mediante **Auto No. SAN-00314-26**, se dispone a iniciar el proceso administrativo sancionatorio ambiental y mediante **Auto No. 393 del 27 de abril de 2026** se **FORMULAN CARGOS** en contra de los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, por haber infringido la siguiente normatividad ambiental:

Acción o hecho referido	Norma referente
<u>Movilización de productos forestales</u> correspondientes a 0,68 metros cúbicos representados en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de <i>Guadua</i> (<i>Guadua Angustifolia</i>), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional emitido por la Autoridad	Constitución Política de Colombia Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Acción o hecho referido	Norma referente
ambiental competente.	finas. Artículo 80. El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. DECRETO 1076 DE 2015. Por medio del cual se expide el Decreto Único reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. ARTÍCULO 2.2.1.1.10.5.1. Movilización y comercialización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables. Para la movilización de la flora silvestre y de los productos forestales no maderables en primer grado de transformación, se deberá contar con el salvoconducto único nacional en línea para la movilización de especímenes de la diversidad biológica (SUNL) que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 1909 de 2017, y para su comercialización se atenderá lo dispuesto en la Resolución 1740 de 2016 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen. Artículo 2.2.1.1.7.1. Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar a la Corporación competente, una solicitud que contenga (...). En cuanto a su movilización establece el Artículo 2.2.1.1.13.1. Ibídem: Todo producto forestal primario de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final. ARTÍCULO 2.2.1.1.13.8. Características salvoconductos. Los salvoconductos no son documentos negociables ni transferibles. Cuando con ellos se amparen movilizaciones de terceros, de otras áreas o de otras especies diferentes a las permitidas o autorizadas, el



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Acción o hecho referido	Norma referente
	responsable se hará acreedor de las acciones y sanciones administrativas y penales a que haya lugar. (Decreto 1791 de 1996 Art. 81). Artículo 24- Solicitud para el aprovechamiento de productos de la flora silvestre no maderable con fines comerciales. Para el aprovechamiento de productos de flora silvestre, el solicitante deberá allegar como mínimo: 7. Solicitud escrita de aprovechamiento de guadua y/o bambú que contenga como mínimo: (...) 8. Acreditar la calidad de propietario del predio, mediante copia del certificado de tradición (...) 9. Adjuntar según corresponda, el estudio para el aprovechamiento (...) Artículo 37- Movilización y Comercialización. Para la movilización de las piezas de guadua y/o Bambú, (...) se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente. ARTÍCULO 79.- Conductas Prohibidas. Sin perjuicio de lo dispuesto en otros ordenamientos se consideran como infracciones las siguientes conductas: i) Realizar aprovechamientos forestales de bosques naturales sin contar con la correspondiente autorización o permiso, o apartándose de los requisitos que condicionaron su otorgamiento. j) Llevar a cabo el aprovechamiento de árboles aislados sin la respectiva autorización o permiso. k) Obtener especies de la flora silvestre de fuentes in situ sin el correspondiente permiso. l) Transportar o comercializar productos forestales de bosque natural o de la flora silvestre no amparados por salvoconductos." <u>Resolución No. 1740 de 2016 "Por la cual se establecen lineamientos generales para el manejo, aprovechamiento y establecimiento de guaduales y bambusales y se dictan otras disposiciones."</u> ARTÍCULO 19. MOVILIZACIÓN Y

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Acción o hecho referido	Norma referente
	COMERCIALIZACIÓN. Para la movilización de las piezas de guadua y/o bambú identificados como basa, cepa, esterilla, lata, puntal, sobrebasa, tallos o culmos y varillón, definidos en el artículo 4o de la presente resolución, se deberá contar con el salvoconducto único nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica que expide la autoridad ambiental competente, de conformidad con lo establecido en la Resolución 438 de 2001 y demás normas que la modifiquen, sustituyan o deroguen.

Circunstancias de tiempo: El decomiso preventivo se realiza por la Policía Nacional del Huila (Grupo de Policía Ambiental y Recursos Naturales de la Seccional de Carabineros y Protección Ambiental) el 20 de abril de 2026 en el sector del Kilometro 1 vía corregimiento Caguán – El Triunfo, Neiva (Huila), y se dispuso ante la Dirección Territorial Norte de la CAM el 20 de abril de 2026; técnicamente según concepto técnico No. 1369, el 20 de abril de 2026 se inspeccionó y verificaron los productos forestales relacionados en el acta de decomiso No. 216384, en las instalaciones principales de la CAM, ubicada en el municipio de Neiva, Huila.

Circunstancias de lugar: Como consta en los documentos que integran el expediente SAN-00314-26, el procedimiento de decomiso se realizó en el sector del Kilometro 1 vía corregimiento Caguán – El Triunfo, Neiva (Huila), productos que fueron transportados hasta las instalaciones de la CAM en el municipio de Neiva, Huila., donde se verificaron por parte de los técnicos de la Corporación.

1.3 GRADOS DE AFECTACIÓN AMBIENTAL

Identificación de las acciones potencialmente impactantes: Las acciones potencialmente impactantes son aquellas que, derivadas de la infracción, pueden tener incidencia sobre el medio ambiente, generando un cambio sobre el mismo o sobre algún bien de protección. En este caso, se identificó la acción potencialmente impactante de Movilización de productos forestales correspondientes a 0,68 metros cúbicos representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (Guadua Angustifolia), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional emitido por la Autoridad ambiental competente, toda vez que dicha acción incide negativamente en la trazabilidad del recurso, dificulta las labores de control, seguimiento y vigilancia por parte de la autoridad ambiental, y favorece prácticas de aprovechamiento forestal no autorizado, afectando las coberturas boscosas y los ecosistemas del área de influencia.

Se determinó esta acción potencialmente impactante, puesto que desde su accionar cumple con alguno de los criterios señalados en la "Metodología para el cálculo de multas por

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

infracción ambiental", como son que **incumplan con la normatividad ambiental**, por intervenir con la movilización de productos forestales, sin el respectivo salvoconducto emitido por la Autoridad Ambiental competente.

Identificación de los bienes de protección en riesgo de afectación: Debido a las actividades realizadas por el presunto infractor y de acuerdo con los cargos formulados y las pruebas técnicas existentes, se procede a analizar los bienes de protección en riesgo de afectación:

Infracción normativa	Acciones que generan la afectación	Componente					
		Suelo	Aire	Flora	Agua	Paisaje	Social
Constitución Política de Colombia Decreto 1076 de 2015 Acuerdo 009 de 2018 – CAM Estatuto Forestal	Movilización de productos forestales correspondientes a 0,68 metros cúbicos representados en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (Guadua Angustifolia), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional emitido por la Autoridad ambiental competente.			X			

Una vez definido que las acciones que generan la potencial afectación impactan el componente **Flora**, se analiza los elementos ambientales que pueden ser afectados en este componente y que son descritos en la Metodología para tasación de multas. Así, se determina que el bien de protección afectado corresponde a **individuos forestales** de la especie de nombre común Guadua (Guadua angustifolia).

Valoración del riesgo de afectación: A continuación, se realiza la valoración y ponderación de la matriz de riesgo de afectación del bien de protección flora, valoración que se realiza considerando las calificaciones que se establecieron en el concepto técnico No. 1369.

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
INTENSIDAD (IN)	AFFECT. 0 - 33%	1	1	Según concepto No. 1369, se califica así, porque (...)No es posible definir la

**RESOLUCION POR LA CUAL SE
DECLARA O EXIME DE
RESPONSABILIDAD**

Código: F-CAM-167

Versión: 5

Fecha: 09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
	AFFECT. 34 - 66%	4		intensidad de la acción sobre el bien de protección, debido a que actualmente no existe una norma técnica que establezca parámetros cuantitativos que permitan analizar estadísticamente la desviación estándar respecto a la norma para actividades de aprovechamiento forestal. Además, que en este caso particular no se conoce el sitio de aprovechamiento forestal para valorar el impacto causado. Por lo tanto, se atribuye un rango de 0 y 33%. (1) (...)
	AFFECT. 67 - 99%	8		
	AFFECT. 100%	12		
EXTENSION (EX)	AREA INF. 1 HA	1	1	Según concepto No. 1369, se califica así, porque (...)Teniendo en cuenta que para obtener a un aproximado 0.68 m ³ (Latas de guadua de 2 m) de la especie Guadua (Guadua angustifolia), se aprovecharon en promedio de 11 guaduas en pie, aunque no se conozca el sitio de aprovechamiento,
	AREA 1 - 5 HAS	4		
	AREA SUP. 5 HAS	12		



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código: F-CAM-167
Versión: 5
Fecha: 09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
				se puede determinar que el aprovechamiento ilegal genera un impacto en un área inferior a 1 hectárea. (1) (...)
PERSISTENCIA (PE)	DURAC. INF. 6 MESES	1	3	Según concepto No. 1369, se califica así, porque (...) Por la cantidad de individuos que se aprovecharon de manera aproximada, el tipo de producto obtenido, se establece que la afectación no es permanente en el tiempo, por tanto, se estima un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años. (3) (...)
	DURAC. ENTRE 6 MESES - 5 AÑOS	3		
	DURAC. SUP. 5 AÑOS	5		
REVERSIBILIDAD (RV)	ASIMILAC. MENOR A 1 AÑO	1	3	Según concepto No. 1369, se califica así, porque (...) Se puede establecer que la alteración generada por la tala de los individuos de guadua, puede ser asimilada por el entorno de manera natural, como resultado de los procesos naturales de sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del
	ASIMILAC. ENTRE 1 Y 10 AÑOS	3		
	ASIMILAC. SUP. A 10 AÑOS	5		

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

ATRIBUTO	CALIFICACIÓN	PONDERACION	VLR. INFRAC. (de acuerdo a la Ponderación)	OBSERVACIONES
				medio, por lo tanto, la probabilidad de que retorne a las condiciones anteriores a la afectación corresponde a un plazo entre uno (1) y diez (10) años. (3) (...)
RECUPERABILIDAD (MC)	PLAZO INF. 6 MESES	1	3	Según concepto No. 1369, se califica así, porque (...) Por la capacidad de regeneración de la especie y el comportamiento de la misma cuando se realiza entresacas, se determina que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años. (3) (...)
	COMPENS. 6 MESES A 5 AÑOS	3		
	MANERA OSTENSIBLE	5		
	IRRECUPERABLE	10		

Evaluación del riesgo (r): Teniendo en consideración la Probabilidad de ocurrencia establecida en 0.2 (Muy Baja) y magnitud potencial de la afectación (m) establecida en 14, se obtiene un $r = 7$. Esto significa LEVE, según la tabla No. 7 Calificación de la importancia de la afectación descrita en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental.

2.4 CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES Y/O ATENUANTES

Agravantes	Análisis	Valor
------------	----------	-------

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Agravantes	Análisis	Valor
Reincidencia. En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.	Según consulta a la fecha del presente informe, en el sistema Registro Único de Infractores Ambiental en VITAL, se obtienen lo siguiente: los señores PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA , identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA , identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, NO se reportan como infractores ambientales.	0
		0
Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve
Cometer la infracción para ocultar otra.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.	No se evidencia conductas relacionadas con esta circunstancia.	0
Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.	Según la formulación de cargos, se infringe la Constitución Política de Colombia, Decreto 1076 de 2015 y el Acuerdo 009 de 2018 – CAM Estatuto Forestal	Leve
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declaradas en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Obtener provecho económico para sí o para un tercero.	Se considera, al no ser posible cuantificar el beneficio ilícito de la actividad ilícita.	0.2
Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia.	0
Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, lo cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve
Las infracciones que involucren	No se evidencia conductas relacionadas con ésta	0

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Agravantes	Análisis	Valor
residuos peligrosos.	circunstancia.	
Atenuantes	Análisis	Valor
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia atenuante.	0
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	No se evidencia conductas relacionadas con ésta circunstancia atenuante.	0
Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.	Circunstancia valorada en la importancia de la afectación.	Leve

2.5 APLICACIÓN DE CRITERIOS PARA LA IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

De conformidad con lo estipulado en el Decreto 3678 de 2010 (compilado en el Decreto 1076 de 2015) se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009; y el análisis de lo ocurrido en el proceso **SAN-00314-26**, se considera que es proporcional al hecho infringido, imponer a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, la siguiente sanción sustentada en el análisis y desarrollo de los criterios definidos por la normatividad.

2.5.1. SANCIÓN PRINCIPAL: MULTA

El artículo 4 del Decreto 3678 de 2010, compilado en el artículo 2.2.10.1.2.1 del Decreto 1076 de 2015, define los criterios para la imposición de la **MULTA**, así:

(...) Artículo 4º. Multas. Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5º de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α: Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor (...)

Dónde:



RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD

Código:	F-CAM-167
Versión:	5
Fecha:	09 Abr 14

Beneficio ilícito: Consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos.

El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia o beneficio producto de la infracción con la probabilidad de ser detectado.

Factor de temporalidad: Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si esta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo.

En aquellos casos en donde la autoridad ambiental no pueda determinar la fecha de inicio y de finalización de la infracción, se considerará dicha infracción como un hecho instantáneo.

Grado de afectación ambiental: Es la medida cualitativa del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos.

Se obtiene a partir de la valoración de la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Evaluación del riesgo: Es la estimación del riesgo potencial derivado de la infracción a la normatividad ambiental o a los actos administrativos y que no se concreta en impactos ambientales.

Circunstancias atenuantes y agravantes: Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor, al grado de afectación del medio ambiente o del área, de acuerdo a su importancia ecológica o al valor de la especie afectada, las cuales se encuentran señaladas de manera taxativa en los artículos 6 y 7 de la Ley 1333 de 21 de julio de 2009.

Costos asociados: La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor en los casos en que establece la ley. Estos costos son diferentes a aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009.

Capacidad socioeconómica del infractor: Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. (...)

Se procede a realizar el análisis de criterios para la sanción **MULTA** a imponer a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262.

Beneficio ilícito (B): Es el beneficio esperado por el infractor en un ambiente de probabilidad de tener éxito y no ser detectado por la entidad reguladora. Se determina la siguiente relación de análisis de variables:

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
<u>Movilización de productos forestales</u> correspondientes a 0,68 metros cúbicos representadas en ciento sesenta y cuatro	Ingreso directo	El ingreso directo se encuentra asociado a los ingresos que el infractor percibe por el aprovechamiento ilegal de los recursos, al no encontrarse una opción para volver lícita la actividad. Sin embargo, para este caso no es posible determinar los ingresos directos generados, toda vez que se desconocen datos el valor comercial preciso del volumen decomisado, su destino, etc.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

Hecho referenciado	Variable	Análisis de relación
(164) latas de 2m de la especie de Guadua (Guadua Angustifolia), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional emitido por la Autoridad ambiental competente.	Costos evitados	Los valores en los que el presunto infractor hubiese incurrido para volver lícita la actividad están asociados a la obtención del permiso y/o autorización. No obstante, al no contar con datos precisos como el volumen por especie, origen del material forestal, entre otros, se imposibilita el cálculo de costos evitados.
	Ahorros de retraso	En este evento no se generaron ahorros de retraso.

- **Ganancia ilícita (y):** No es posible determinar la ganancia ilícita del presunto infractor a causa de la movilización de 0,68 metros cúbicos representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (Guadua Angustifolia).
- **Probabilidad de detección de la conducta (p):** En este caso se califica como media (0,45), toda vez que la infracción fue detectada en medio de un control realizado por el Departamento de la Policía del Huila y posteriormente fue verificada por la autoridad ambiental.

Se imposibilita el cálculo monetario total para el criterio Beneficio ilícito.

Factor de temporalidad (α): En el presente caso, la conducta irregular en relación con el hecho se considera instantánea, por cuanto no se determinó la fecha de inicio y finalización de la movilización del material forestal. Así las cosas, el factor de temporalidad se determina como 1.

Evaluación del riesgo de afectación ambiental @: De acuerdo con la motivación del proceso de individualización de la sanción y principalmente considerando la valoración ya establecida en el concepto No. 1369, el riesgo de afectación ambiental se valoró en 14 y Magnitud Potencial de la Afectación (m) = 14, lo que determina como LEVE.

Circunstancias atenuantes y agravantes (A): Con fundamento en la motivación del proceso de individualización de la sanción, se tiene:

Para los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262:

- **Causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental:** No se identifican atenuantes aplicables, por lo que se valora en 0.
- **Circunstancias agravantes:** Se reconoce la aplicabilidad de **UN (01) agravante**, por lo tanto, su valoración es 0,2.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

Costos asociados (Ca): Durante el proceso sancionatorio la autoridad ambiental no incurrió en erogación alguna que sea responsabilidad del infractor.

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Para este caso, el señor **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, no se reporta en la plataforma SISBEN IV y el señor **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, se reporta en la plataforma SISBEN IV en el nivel C9. No obstante, al no existir equivalencias entre la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la Normativa Ambiental y el SISBEN IV, se asigna la menor valoración de la capacidad socioeconómica, correspondiente a 0.01.

2.5.1.1. DETERMINACIÓN DEL VALOR MONETARIO PARA LA SANCIÓN MULTA

Dando cumplimiento al artículo 4 de la Resolución 2086 de 2010 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y una vez desarrollados los criterios para la sanción MULTA, se aplica la siguiente modelación matemática:

$$\text{Valor Multa} = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

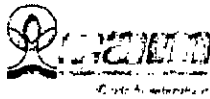
En conformidad con lo establecido en el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, que modifica el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se dispone en su parágrafo 5 que «El valor de la multa en Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, mencionado en el numeral 2 del presente artículo, se liquidará con el valor del Salario Mínimo Mensual Legal Vigente a la fecha de expedición del acto administrativo que determine la responsabilidad e imponga la sanción».

Por tanto, la determinación del valor monetario de la sanción MULTA, se realizará aplicando el salario mínimo mensual legal vigente del año en que se emite el presente informe, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2387 de 2024 que modifica el artículo 27 de la ley 1333 de 2009, el cual refiere que la autoridad ambiental deberá declarar la responsabilidad e imponer las sanciones, así como las medidas de corrección y compensación correspondientes, para la reparación del daño causado, si es aplicable.

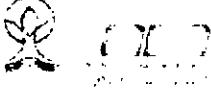
A continuación, se presenta el Cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por magnitud potencial de la afectación, a imponer a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262:

	Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

 Comarca Indígena de la Amazonia		Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial		CÓDIGO: T-CAM-079	
				VERSIÓN: 3	
				FECHA: 19 Sep 17	
Cálculo de Multas Ambientales					
Atributos				Calificaciones	
Ganancia Ilícita	Ingresos directos			\$ 0	
	costos evitados			\$ 0	
	Ahorros de retrasos			\$ 0	
	Beneficio Ilícito			\$ 0	
Capacidad de detección				0,45	
beneficio ilícito total (B)				Beneficio Ilícito Total	
				\$ -	
Evaluación Por Riesgo	Valoración de la Afectación / Rango de i			Leve	
	Magnitud Potencial de la afectación (m)			35	
	Criterio Probabilidad de Ocurrencia			Muy baja	
	Vlr de probabilidad de Ocurrencia			0	
	EVALUACIÓN DEL RIESGO $r = o * m$			7	
	importancia (I) = 3IN+2EX+PE+RV+MC			14	
	SMMLV (2026)			\$ 1.750.905	
	factor de conversión			11,03	
	(\$) R = (11,03 x SMMLV) * r			\$ 135.187.375	
	Factor de temporalidad	Días de la afectación			1
factor alfa			1,0000		
Agravantes y Atenuantes	Agravantes (tener en cuenta restricciones)			0,2	
	Atenuantes (tener en cuenta restricciones)			0	
	Agravantes y Atenuantes			0,2	
Costos Asociados	costos de transporte			\$ 0	
	seguros			\$ 0	
	costos de almacenamiento			\$ 0	
	otros				
	otros				
	Costos totales de verificación			\$ 0	
Capacidad socioeconómica del infractor				0,01	
Valor estimado por cada cargo					
Monto Total de la Multa				\$ 1.622.249	

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

	Multas - Infracción a la normativa ambiental por magnitud potencial	CÓDIGO: T-CAM-079
		VERSIÓN: 3
		FECHA: 19 Sep 17
Para las infracciones que no se concretan en afectación Ambiental, se evalúa el riesgo (r) = Probabilidad de Ocurrencia de la Afectacion (o) * Magnitud Potencial de la afectación (m)		

Una vez aplicado el modelo matemático para el cálculo de la multa por contravención a la normativa ambiental por riesgo de afectación, al realizar actividades de movilización de material vegetal sin contar con el respectivo Salvoconducto Único Nacional, el valor de la multa para los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, asciende a **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.622.249)**.

2.5.2. SANCIÓN ACCESORIA NÚMERO UNO: DECOMISO DEFINITIVO

En relación con el presente proceso y considerando como premisa la aprehensión preventiva de 0.68 metros cúbicos, representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (Guadua Angustifolia), los cuales durante todo el proceso no han demostrado contar con permiso o autorización para su movilización, se determina la viabilidad técnica de imponer los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO** de los mismos, lo anterior considerando que de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, se cumple con el siguiente criterio:

(...) a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; (...)

2.6. TASA DE APROVECHAMIENTO FORESTAL

De conformidad con el Concepto Técnico No. 1369 del 20 de abril de 2026, se determinó un volumen afectado de 0,68 m³ correspondiente a la especie forestal evaluada. No obstante, al tratarse de guadua, clasificada como especie no maderable, esta no se encuentra sujeta al cobro de la tasa de aprovechamiento forestal, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.9.12.1.4 del Decreto 1390 de 2018.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD	Código:	F-CAM-167
		Versión:	5
		Fecha:	09 Abr 14

3. CONSIDERACIONES TÉCNICAS ADICIONALES

Revisado el expediente y el material probatorio, se determina que la conducta que originó la imposición de la medida preventiva mediante Resolución No. 1003 del 22 de abril de 2026, consistente en el transporte de material forestal, cesó con el decomiso preventivo de 0.68 m³ de latas de guadua, actualmente bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM. En consecuencia, no se evidencia un riesgo ambiental vigente asociado al vehículo utilizado para el transporte.

El camión tipo estacas marca Chevrolet, placas AUA 485, corresponde a un medio de transporte que no constituye recurso natural ni elemento generador de afectación ambiental directa, y su retención no resulta determinante para la verificación de la legalidad del material forestal incautado ni para la adopción de medidas posteriores dentro del proceso sancionatorio.

Teniendo en cuenta que el material forestal permanece decomisado y debidamente inventariado, y que la conducta presuntamente infractora ya fue ejecutada, la permanencia del vehículo bajo medida preventiva no aporta un valor técnico adicional para el desarrollo de la actuación administrativa. Por lo anterior, se considera técnicamente viable el levantamiento del decomiso preventivo del vehículo, sin afectar la continuidad del proceso sancionatorio ambiental ni las decisiones que de este se deriven.

4. RECOMENDACIONES

- 4.1. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, la sanción principal pecuniaria tipo **MULTA**, por un valor de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.622.249)**, de acuerdo con la aplicación del modelo matemático de la Resolución 2086 de 2010, por la infracción sustentada en el cargo formulado en el **Auto No. 393** del 27 de abril de 2026 con el cual se **FORMULAN CARGOS**.
- 4.2. Se recomienda técnicamente, imponer a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, la sanción accesoria tipo **DECOMISO DEFINITIVO** de 0.68 metros cúbicos, representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (*Guadua angustifolia*), por la infracción sustentada en el cargo formulado en el **Auto No. 393** del 27 de abril de 2026 con el cual se **FORMULAN CARGOS**.
- 4.3. Se recomienda técnicamente el **LEVANTAMIENTO DEL DECOMISO PREVENTIVO** del vehículo camión tipo estacas, marca CHEVROLET LUV, color verde, placas **AUA**

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

485, impuesto mediante la Resolución No. 1003 del 22 de abril de 2026, sin perjuicio de la continuidad del proceso sancionatorio ambiental respecto del material forestal decomisado.

- 4.4.** *Se recomienda anexar el presente informe técnico al expediente **SAN-00314-26**, el cual debe remitirse a la oficina jurídica de la Dirección Territorial Norte, para su conocimiento y fines pertinentes.*

(...)"

Surtiendo las etapas procesales correspondientes y con fundamento en lo establecido en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de la Ley 2387 de 2024, en el que se determina que se podrá imponer al infractor de las normas ambientales, el numeral 2, consistente en: "*Multas hasta por cien mil salarios mínimos mensuales legales Vigentes (100.000 Salario Mínimo Mensual Legal Vigente)*", se procederá a imponer a la sanción de multa a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, por un valor de **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.622.249)**

De igual manera, y de conformidad con el citado informe técnico, de manera accesoria se procederá a imponer a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, sanción accesoria tipo DECOMISO DEFINITIVO de 0.68 metros cúbicos, representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (*Guadua angustifolia*), con sustento en el numeral 6 del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 17 de Ley 2387 de 2024

Así las cosas, de acuerdo con las disposiciones fácticas y jurídicas antes descritas, este despacho procederá a Declarar responsable a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, por encontrarse plenamente demostrado los cargos formulados mediante Auto No. 397 del 27 de abril de 2026.

CONSIDERACIONES FINALES

Que frente a la medida preventiva impuesta a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, mediante Resolución No. 1003 del 22 de abril de 2026, consistente en:

1. *Decomiso preventivo de 0.68 metros cúbicos, representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (*Guadua Angustifolia*), avaluados en ciento veinte mil*

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

pesos moneda corriente (\$120.000M/Cte.); hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad del material forestal incautado.

2. *Decomiso preventivo de un vehículo camioneta tipo Estaca, color verde, marca CHEVROLET de placas AUA 485.*

Se tiene que con respecto al decomiso de los 0.68 metros cúbicos, representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (*Guadua angustifolia*), y en virtud de lo consagrado en el artículo 41 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, la cual al tenor literal reza: **“ARTÍCULO 41. Prohibición de devolución de especímenes silvestres o recursos procedentes de explotaciones ilegales. Cuando la fauna, flora u otros recursos naturales aprehendidos o decomisados preventivamente sean resultado de explotaciones ilegales, no procederá, en ningún caso, la devolución de los mismos al infractor, salvo el caso considerado en el artículo 52, numeral 6”,** y de conformidad a la sanción accesoria de decomiso definitivo del material forestal impuesta a través de la presente Resolución, se deberá en consecuencia levantar la medida preventiva impuesta por esta Corporación mediante la Resolución No. 1003 del 22 de abril de 2026, advirtiéndole que dicho levantamiento no debe entenderse como una autorización a realizar el uso y aprovechamiento de los recursos naturales sin los respectivos permisos.

Ahora bien, en relación con el vehículo tipo camión de estacas marca Chevrolet, color verde, placas **AUA 485**, se tiene que revisado el expediente y el material probatorio obrante en la actuación, se determina que la conducta que originó la imposición de la medida preventiva mediante Resolución No. 1003 del 22 de abril de 2026 consistente en el transporte de material forestal sin salvoconducto, cesó con el decomiso preventivo del material forestal, actualmente bajo custodia de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, razón por la cual no se evidencia un riesgo ambiental vigente asociado al automotor.

Así mismo, el vehículo corresponde a un medio de transporte que no constituye recurso natural ni elemento generador de afectación ambiental directa, y su retención no resulta determinante para la verificación de la legalidad del material forestal incautado ni para la adopción de decisiones posteriores dentro del proceso sancionatorio.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el material forestal permanece decomisado y debidamente inventariado, y que la conducta infractora ya fue ejecutada, la permanencia del vehículo bajo medida preventiva no aporta valor técnico adicional al desarrollo de la actuación administrativa, por lo que se considera procedente el levantamiento del decomiso preventivo del vehículo.

En mérito de lo expuesto, la Dirección Territorial Norte,

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, de los cargos formulados mediante Auto No. 393 del 27 de abril de 2026, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Imponer a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, sanción principal consistente en **MULTA** por un valor **UN MILLON SEISCIENTOS VEINTIDOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (\$ 1.622.249)**

PARÁGRAFO: La multa deberá ser cancelada dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o por aviso del presente acto administrativo, en la cuenta corriente No. 28706426-5 del Banco Davivienda, con las siguientes especificaciones: nombre del convenio: CAM, Referencia 1: registrar el número de cédula, Referencia 2: Número de la resolución y el año. De no presentarse el pago durante el término estipulado la Corporación iniciará el respectivo cobro coactivo."

ARTÍCULO TERCERO: sancionar a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, con el **DECOMISO DEFINITIVO** de 0.68 metros cúbicos, representadas en ciento sesenta y cuatro (164) latas de 2m de la especie de Guadua (*Guadua angustifolia*), los cuales fueron objeto de decomiso preventivo por este Despacho, mediante Resolución No. 1003 del 22 de abril de 2026.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR LA ENTREGA del vehículo camión tipo estacas, marca CHEVROLET, color verde, placas **AUA 485**, al señor **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, en calidad de propietario del vehículo, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO: En consecuencia, a lo ordenado en el presente artículo, se ordena el levantamiento de la medida preventiva impuesta mediante Resolución No. 1003 del 22 de abril de 2026.

ARTÍCULO CUARTO: La sanción impuesta mediante Resolución no exime al infractor del cumplimiento de las normas sobre protección ambiental o manejo de los recursos naturales renovables y de los actos administrativos que expida esta Autoridad.

	RESOLUCION POR LA CUAL SE DECLARA O EXIME DE RESPONSABILIDAD		Código:	F-CAM-167
			Versión:	5
			Fecha:	09 Abr 14

ARTÍCULO QUINTO: Notificar a los señores **PEDRO NOÉ PEREZ HERRERA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.117.652, y **CARLOS EMIR QUINTERO PASTRANA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 7.723.262, la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia de que contra la misma procede el recurso de Reposición en el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la notificación del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Remitir copia a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria, una vez ejecutoriada.

ARTÍCULO SEPTIMO: Remitir copia de la presente Resolución a Secretaría General con el fin de que se realice el registro contable respectivo.

ARTÍCULO OCTAVO: Esta Providencia presta merito ejecutivo contra el declarado responsable.

ARTÍCULO NOVENO: la presente resolución rige a partir de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
 Directora Territorial Norte

Proyecto: Anngy Tapiero – Contratista Apoyo Jurídico DTN
Expediente No SAN-00314-26

Handwritten signature or scribble, possibly reading "J. L. ...".